

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 503133103001 2016 00065 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCY ELENA SANCHEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA

Se aprueba la anterior liquidación de costas, visibles a folio 229 del C-1, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495f8e2c027f45af026ac87a169e7f7c79fd0205923095ebf3ae09629a27adb**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00286 00

Proceso: Ejecutivo

Conforme lo solicitado por la parte atora se requiere al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para que informe por la suerte del oficio 410 del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b990ea8b0c6a24dcd5a6474735df4879864ec223e31213336cfa9fcad4992**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00181-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS CHITIVA
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A
S.

En atención a la petición presentada por la parte actora, que no cuenta con apoderado para asistir a la audiencia programada para el día de hoy, se hace necesario aplazar la diligencia calendada para el día de mañana, y en consecuencia se fija el día 28 del mes febrero del año 2021, a las 8:30 a.m., se le advierte a la parte actora que no se concederán más aplazamientos.

En el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1923f7c910e8184d9518cb92f68a8f01d9ed21b992782b98e94233ae1998f**

Documento generado en 13/12/2021 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00138 00

Proceso: Ejecutivo

Sería el caso de continuar con el proceso de la referencia, no sin antes se tiene que al plenario se allegó un contrato de transacción, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 8 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe si dicha obligación se encuentra cumplida en su totalidad o debe continuar el proceso con el siguiente tramite.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9502b91931e4666a1c0ca9c30fa97c07704c19e6a2e9593aa459f625d44d1d96**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 503133103001 2021 00028-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL ORLANDO HERRERA VICHUE
DEMANDADO: PRIAR PROYECTOS INGENIERIS Y ARQUITECTURA S.A.S

Como se allegó copia del registro civil de defunción del señor DANIEL ORLANDO HERRERA VICHUE, este Despacho a voces del artículo 68 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. ordena integrar y continuar el proceso como SUCESOR PROCESAL al conyugue, albacea con tenencia de bienes, herederos o al correspondiente curador, para que continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P., se entiende INTERRUMPIDA esta actuación, lo cual conforme al inciso 2 del numeral 3 del mentado artículo será a partir de la notificación de esta providencia, así mismo, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e21f7a610b85a7e429e99d349337f37c413455cc1f9c298113007732e0da8e**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 503133103001 2021 00108 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NATALIA BEJARANO BARCHILON
DEMANDADO: LINA MARIA QUIROZ LOPEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el escrito mediante el cual la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda¹.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Así mismo, advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte demandante a través de apoderado expresamente facultado para ello, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Así las cosas, este despacho aceptará el desistimiento sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la demandada a tal pedimento.

Conforme lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por **NATALIA BEJARANO BARCHILON** a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias. Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 30.

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88252a8bb513beeeb3128d98376f7966791bf4518738ec24b614eaac0c161b7**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00171 00

ASUNTO

Se decide remitir las presentes diligencias al proceso de insolvencia bajo el radicado 503133103001 2021 00122 00 para que se incorpore al el trámite del proceso de reorganización empresarial que adelanta el señor RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Lo resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, como después de proferido el auto que admitió la insolvencia de la persona natural comerciante, conforme a la anterior normatividad no se podía continuar con el trámite frente al mismo, este despacho declarará la nulidad a partir del auto del 26 de noviembre de 2021, inclusive, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en consecuencia se remitirá la presentes diligencias de este asunto para el proceso de insolvencia 503133103001 2021 00122 00.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA** (Meta).

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la nulidad a partir del auto del 26 de noviembre de 2021, inclusive, dentro del presente proceso ejecutivo que adelanta el BANCO CAJA SOCIAL BCSC contra el señor RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente para el proceso 503133103001 2021 00122 00 para que haga parte del trámite de insolvencia que adelanta el demandado

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70449c768db8e1cf4993b26164066f101bb10aa70e642dba9bce2491a67fc7c8**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-192-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA ADELA CAICEDO BORBON
DEMANDADO: FABIO BARRERA ROJAS

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

- El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 6° indica Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
- La pretensión 4 contienen más de una pretensión, el pago de cesantías y su sanción.

Se reconoce personería para actuar al doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e8695fde5a08c32d00e5fa23f430edd9395f382bd10b271ceaa7ea98e3e2b**

Documento generado en 13/12/2021 04:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 503133103001 2021 00193 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL -UNICA
DEMANDANTE: YESMAN ARLEY MORENO
DEMANDADA: FRANCY YANETH ROBAYO REY

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1 El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, que conforme la norma en cita el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Revisado el escrito de demanda no se observa que se hubiera dado cumplimiento a ello.

Se reconoce personería para actuar al doctor HERNANDO GOMEZ MESA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d109c41250eb6553895da694e2a9606d89738748248471dc01649f9adae6738**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 503133103001 2021 00194 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SANCHEZ
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO MARTINEZ TRUJILLO

ASUNTO

Sería el caso decidir sobre la admisión de la presente demanda que adelanta **MARIA ESPERANZA SANCHEZ** contra **ANGEL ALBERTO MARTINEZ TRUJILLO**, no sin antes se observa que este Despacho carece de competencia por factor territorial de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina el factor de competencia territorial *“por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* y que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito (Negrillas fuera del texto original).

Que en el presente caso, se tiene que tanto el domicilio del demandado como el lugar donde prestó los servicios la demandante se encuentra en el municipio de de San Martin de los Llanos (Meta), por lo tanto, este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, por lo que dispondrá remitir vía electrónica esta actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa municipalidad conforme lo dispone el Acuerdo N° CSJMA 16-734 del 8 de septiembre de 2016.

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR vía electrónica las presentes diligencias al juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta), para que adelante la correspondiente actuación. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a8393bdd369ef50eaf7f0f8fd8c7468b7cf818859feb038262329a8f615ee**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 503133103001 2021 00196 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARGOTH GUALTEROS ABAUNZA
DEMANDADO: SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A – SEM S.A.
JAIRO HERNAN PATIÑO OROZO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, que conforme la norma en cita el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Revisado el escrito de demanda no se observa que se hubiera dado cumplimiento a ello.

2. Los recibos aportados con la demanda no son legibles.

Se reconoce personería para actuar a la doctora ANA MARIA CATALINA BERMUDEZ BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235942a3b742f6ab0ad35aada32fd9eab03cb2ceb5724a5d323f44e974c5c526**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00177-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DADY JOVANA MENESES NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA RENOVAR LTDA SEDE GRANADA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El escrito de demanda en su mayoría es ilegible, por lo que se debe ser remitida en formato PDF.
2. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:
 - 2.1 Revisado el hecho numero 1 tiene más de una situación fáctica, como es el lugar de prestación del servicio, los extremos del contrato y la clase de contrato.
 - 2.2. No se indicó el horario de laboral ni que turnos desempeñaba en su trabajo
3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto tenemos:
 - 3.1. Al finalizar la pretensión 8 condenatoria, no se entiende el contenido de lo que sigue toda vez que no tiene un título, no se sabe si es el acápite de pruebas o fundamento de derecho.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0995ad49c8b66bce094b96de77f431060eb50d6b3f25c364cf29a7cbec3e3c**

Documento generado en 13/12/2021 04:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>